

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 734 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

06 DIC. 2021.

VISTOS:

El Memorando N° 635-2021-MPH-GTT, el Exp. 053144-E-17 (13-09-2017; Empresa Project Mantaro Nylich S.A.C. solicita bajo declaración jurada el permiso temporal en autos colectivos), la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 437-2017-MPH/GTT (11-12-2017), el Exp.66553-CH-18 (Nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 437-2017-MPH/GTT), la Resolución de Gerencia Municipal N° 694-2018-MPH/GM), el Exp. 3327648 (13-05-19; Operatividad del SAP), la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM (02-09-2019), el Exp. 2264991-E-19 Aplicación del SAP), el Exp. 2512575 (26-09-2019; Nulidad de terceros), el Memorando N° 255-2019-MPH/GAJ, el Oficio N° 046-2019-MPH/GAJ, el Exp. 2600428 (04-11-2019 Descargo y absolución), la Resolución de Gerencia Municipal N° 577-2019-MPH/GM (25-11-2019), el Exp. 3842408 (14-11-2019), el Exp. 3842396 (82627080; 14-11-2019), el Exp 1242-C- 09-01-2020, el Oficio N° 002-2020-MPH/GAJ, el Exp. 7635 07-02-2020, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 188-2020-MPH/GTT (18-06-2020), Exp. 2698 (26-06-2020), el Informe Legal N° 816-2020-MPH/GAJ, el Memorando N° 1904-2020-MPH/GM, el Exp. 53144, el Informe N° 491-2020-MPH-GTT, el informe N° 254-2020-MPH/GTT/CT, el Informe Legal N° 036-2020-MPH-GTT/AAL/jsq, el Exp. 37609 (26-10-2020; Nulidad de oficio), el Oficio N° 001-2021-MPH/GAJ, el Exp. 78676 (18-01-2021), el Informe Legal N° 68-2021-MPH/GAJ, la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2021-MPH/GM (03-03-2021), el Memorandum N° 528-2021-MPH/GM, el Exp.121395 (Nulidad de Resolución), el Memorando N° 1938-2021-MPH-GMTT, y el Informe Legal N° 1206-2021-MPH/JAJ.y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Art. II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 39 in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Art. 43 que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Art. 81 numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando

que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

Que la misma normatividad complementa en el Art. 11 numeral 11.2 que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción.

Que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, en su Art. 1 que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de una área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Art. 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el mismo reglamento señala, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Art. 49 sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de



personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente

Que, la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el Art. 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 3 los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, por su parte en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, la misma norma en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado en el numeral, en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa, en el Art. 218 numeral 218.2 que el termino para interponer los recursos administrativos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días, es mas en el Art. 222 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en al Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Art. 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales



es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Art. 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentará la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan.

En el presente caso en primer lugar reiteramos que la nulidad de oficio es potestad de la autoridad municipal, conforme lo regula el numeral 11.2 del Art 11° y el numeral 213.2 del Art 213° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S.004-2019-JUS y no a pedido o solicitud de parte, sin embargo, los administrados con legitimidad para obrar pueden plantear la nulidad de los actos a través de los diferentes recursos impugnatorios como la reconsideración y/o apelación dentro del plazo establecido por ley, máxime que el hecho que incorrectamente lo planten posteriormente implica que la entidad no la admita y/o declare improcedente, pero no imposibilita a la entidad al verificar los hechos cuestionados asumiendo el pedido incorrecto, como una denuncia administrativa y/o una queja de derecho, en tanto que conforme al principio de informalismo puede hacerlo, es mas solo por haber tomado conocimiento del hecho, sea cual fuere la forma de como se entero, le da a la administración pública la posibilidad de anular algún acto administrativo cuando considera que este es incorrecto en tanto que cuando se otorgo producto de una determinación directa o incluso a consecuencia de un silencio administrativo positivo mediante este se adquirió facultades o derechos, contrariando el ordenamiento jurídico o cuando para su otorgamiento no se cumplió con algún requisito sustancial para obtenerlo o incluso cuando falta alguna documentación o tramite esencial para poder adquirir el derecho (en este caso la autorización).

Que, la primera Resolución de Tránsito y Transporte N° 437-2017-MPH/GTT (11-12-2017) declaro IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para el permiso temporal de la empresa de transporte Projet Mantaro Nylich, ya que parte del recorrido incluiría vías y/o rutas saturadas señalando las intersecciones del Jirón Sebastián Lorente con la Calle Real y el cruce del mismo Jirón Sebastián Lorente con la Av. Huancavelica, es mas contiene en su ruta la Av. Calmell del Solar, la Av. San Carlos y la Av. Ferrocarril, existiendo evidentemente la posibilidad de que efectivamente por esta circunstancia sustantiva este imposibilitado a que se le otorgue la ruta solicitada, no debemos olvidar que existe normas que regulan esta imposibilidad, como es la declaratoria de vías saturadas contenidas en la O.M N° 559-MPH/CM y modificada por O.M N° 579-MPH/CM, que no representa la imposición de una exigencia imposible de cumplir respecto a los requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que sean oponibles a los administrados y /o agentes económicos, ya que de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica a una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía; por ende en el supuesto de ameritarse su aprobación teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas, máxime que en su itinerario son ida y vuelta, por lo que estaría generando agravio por no estar sujeto a ley, así como agravio al interés general, el cual prima sobre todo trámite iniciado, puesto que es la finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su artículo III aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (antes D.S. 006-2017-JUS), máxime que hubo resoluciones de INDECOPI que inducían que él no permitir el otorgamiento de permisos sobre vías saturadas constituiría barreras burocráticas, lo que luego se aclaro por la Resolución Final N° 137-2019/INDECOPI-JUN en su novena disposición indica que la presente resolución no significa la aprobación automática de la solicitud para obtener nuevas concesiones y permisos de operación de transporte regular de pasajeros, tampoco quiere decir que las empresas solicitantes queden excluidas de presentar todos los requisitos exigidos de forma legal por la Municipalidad, sino que sus solicitudes puedan ser evaluadas de acuerdo a Ley, en tal sentido es factible que la entidad rechace los pedidos de autorizaciones cuando estas se soliciten sobre vías y/o rutas saturadas.

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2021-MPH/GM declaro resumiendo varios pedidos nulidad interpuesto efectivamente de manera inadecuada por diversas empresas entre estas AMIR EIRL, SHADIAL EIRL, Taxi Servicios Universal EIRL, que constituirán pretensiones que implicarían NO HA LUGAR por haberse interpuesto incorrectamente, en el mismo sentido se pronuncio la Resolución de Gerencia Municipal N° 577-2019-MPH/GM ante la pretensión de nulidad solicitada por la empresa 22 de Marzo SA, pero además respecto a la anterior Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM que declaro con sustentos no muy convincentes por la APROBACION FICTA del pedido primigenio que habría sido exigido por haber operado el Silencio Administrativo Positivo ante una notificación realizada al parecer con vicios en su diligenciamiento que tampoco quedo muy claro, habiendo quedado pendiente el acto final y constitutivo del derecho que se configuro con la dación de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 188-2020-MPH/GTT que es la que a fin de cuenta faculta el pedido primigenio y señala en su parte resolutive DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de auto colectivo, denotándose que aun continuaba la imposibilidad por que la ruta se superponía a rutas y/o vías saturadas, en tal sentido cabe la posibilidad de aun en esta circunstancia pronunciarnos respecto a la NULIDAD DE OFICIO de la mencionada resolución, máxime que respecto a las demás resoluciones como ya se señalo correspondía declarar No ha Lugar en tanto que los pedidos de nulidad de parte tienen solo una oportunidad para interponerlos.

Que revisada toda la documentación que obra en el expediente, entre las que existen diferentes solicitudes de nulidad de oficio propuestas por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR E.I.R.L, Empresa de Transportes Shadial E.I.R.L y la Empresa de Transportes Taxi Servicio Universal E.I.R.L., las mismas que como lo reiteramos en su momento no prosperaron, pero a la fecha queda pendiente el pedido de nulidad de oficio nuevamente solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial E.I.R.L (Exp.121395 del 13-



09-2021), denotándose que igualmente está solicitando la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2021-MPH/GM (03-03-2021) y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM (02-09-2019), al respecto debemos mantener nuestra posición de que al ser inoportuna, mas allá de que puede tener argumentos sostenibles, siendo inoportuna debe declararse al igual que en los otros casos simplemente NO HA LUGAR, pero respecto al hecho de que al fecha aun se pueda cuestionar de oficio alguna de las resoluciones emitidas, e incluso todas, debe señalarse que respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM mediante la cual se ordeno el otorgamiento de autorización, el plazo para declararla nula ya habría prescrito, sin embargo respecto a la que objetivamente otorga el derecho como es la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 188-2020-MPH/GTT (18-06-2020) aun a la fecha está vigente de poder ser declararse Nula de Oficio por parte de la entidad.

Que, más allá de que se pueda presumir que ya no podría administrativamente cuestionar mediante Nulidad de Oficio la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM (02-09-19) porque ya habrían pasado más de 02 años para ello y solo podría hacerse mediante un proceso judicial, debe aclararse que es factible cuestionarse incluso todo el proceso, estando a los vicios advertidos a lo largo del procedimiento y ejercitar la Nulidad de Oficio de la última Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2021-MPH/GM que ratifica a nuestro entender de manera incorrecta la Resolución anterior de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM, pero lo que sí está absolutamente claro es que la que si se puede Anular de Oficio es la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 188-2020-MPH/GTT que es a fin de cuentas la que determino en el tiempo el derecho de autorización para que a empresa pueda efectuar el servicio con autos colectivos, por tanto es necesario para efectos de no mellar ningún derecho, ni el de la propia empresa Project Mantaro Nylich, ni el de las otras empresas que recurrieron inoportunamente, pero especialmente resguardando le interés público, la tranquilidad pública, la seguridad pública, el medio ambiente y especialmente el debido procedimiento, en tanto que también se advierte que el Silencio Administrativo Positivo fue otorgado y que sirvió para obtener el derecho, se suscito pese a que existe una firma de la propia Gerente de la Empresa que en aquel entones tenía esa condición que denota con su firma que recepcionó el documento dentro del plazo, pero aun así no ejercito su derecho oportunamente, por lo que debe declararse la NULIDAD DE OFICIO de todo el procedimiento y RETROTRAER el mismo hasta la etapa de CALIFICAR nuevamente los requisitos, documentación y/o tramites esenciales para otorgar el derecho, especialmente que el administrado demuestre objetivamente que la ruta que pretende no TRASTOCA RUTAS Y/O VIAS SATURADAS, más allá de lo permitido por las normas sobre la materia.

Que, estando a que para que opere el Silencio Administrativo Positivo –SAP- a favor de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylich S.A.C (Exp.N°53144-E-17), así como en los actos posteriores se denota una serie de vicios recurrentes que denota desconocimiento de las funciones de parte de los servidores y funcionarios que dejaron que ocurran estas, por tanto se denota negligencia funcional, en distintos niveles en el caso del personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte al no haber cumplido con resolver en su oportunidad el pedido del administrado, con la debida revisión integral del cumplimiento de requisitos del TUPA conforme la Ley N°27444 (D.S. N° 006-2017-JUS, ahora 004-2019-JUS), no cumpliéndose en el presente caso, pero también de los funcionarios que tenían a su cargo anteriormente la Gerencia Municipal

Que, en tal sentido y reiterando lo establecido en el Art. 39 de la LOM en el sentido que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones, en concordancia con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A y el Art. 85 de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el último pedido de **NULIDAD** promovido por la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SHADIAL EIRL**, en tanto que no corresponde solicitar a la fecha y de manera inoportuna esta figura administrativa, máxime que ello no imposibilita que la entidad tenga en consideración los argumentos señalados admitiéndolos como una denuncia a efecto de promover una Nulidad de Oficio.

SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de volver a **CALIFICAR** los **REQUISITOS, DOCUMENTACIÓN Y TRAMITES ESENCIALES** respecto a la recurrente **Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYLICH SAC** a efecto de que absuelva en el termino señalado por ley, aclarando que es **FACTIBLE** hacerlo en tanto que la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 188-2020-MPH/GTT (18-06-2020), que otorga el derecho, aun no ha sido superada en 02 años, y porque además existen reiterados vicios respecto a la existencia de vías saturadas en la ruta otorgada, incertidumbre sobre el plazo de notificación de la primera resolución que declaro improcedente el pedido, dudas respecto a la aplicación del SAP e incluso existencia de infracciones como consecuencia de actos de fiscalización posterior.

TERCERO.- NOTIFICAR a la Empresa de Transportes **PROJECT MANTARO NYLICH SAC**, de manera extraordinaria a efecto de que en el termino improrrogable de **05 DIAS**, absuelva todos y cada uno de los requisitos para obtener su autorización, esencialmente la que **DEMUESTRE OBJETIVAMENTE** que la ruta solicitada **NO SUPERPONE VIAS SATURAS** dentro de los márgenes permitidos por ley, estando a que se **RETROTRAJO** el proceso hasta la etapa de **CALIFICAR LA SOLICITUD PRIMIGENIA** en el presente procedimiento.

CUARTO.- ACLARAR que superado el termino de **05 DIAS** de notificado, que se está dando de plazo al administrado para que absuelva conforme a la anterior conclusión, la vía **ADMINISTRATIVA QUEDARA AGOTADA**, habiéndose cumplido con todos las gestiones permitidas por la ley.

QUINTO.- REMITIR TODO EL EXPEDIENTE a la brevedad posible, a la Gerencia de Transito y Transportes para verificar el cumplimiento de lo solicitado al administrado.

SIXTO.- REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE con todos los actuados a la **STOIPAD** recomendando que se haga una **INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA** en tanto que el presente procedimiento tiene vicios reiterativos y sustanciales que denotan la existencia de infracciones administrativas disciplinarias de diversos actores.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL